



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0145-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0344/2024, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0344/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0145-2024, relativo a la solicitud de revisión de Resolución No. 36-2023, de la Junta Central Electoral, interpuesta por el Partido Nacionalista Dominicano (PND), en la que figuran como parte demandada la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una solicitud, en la cual la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que sea revocada la decisión contenida en el numeral 9, de la resolución No. 36-2023 del pleno de la Junta Central Electoral, rechazando la solicitud del Partido Nacionalista Dominicano -PND-.

SEGUNDO: Que se ordene el reconocimiento del PARTIDO NACIONALISTA DOMINICANO -PND- como organización política legalmente hábil, y activo para su participación en los subsiguientes procesos electorales.

TERCERO: Que, de no ser posible ordenar el reconocimiento, se te dé al PARTIDO NACIONALISTA DOMINICANO -PND-, la oportunidad de completar el proceso o la documentación que esta alta corte vea necesario para lograr concluir con este proceso.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-232-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia celebrada el nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Odail Robles en representación del Partido Nacionalista Dominicano (PND) y su presidente, el señor Sócrates Grullón. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que se ponga en causa a la Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: Fija próxima audiencia para el lunes quince (15) de abril a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes debidamente convocadas”.

1.4. En la celebración de la audiencia antes indicada comparecieron los licenciados Álvaro José Caamaño Díaz conjuntamente con Odaíl José Robles Rincón, en nombre y representación del Partido Nacionalista Dominicano (PND) y Sócrates Grullón; En representación de la Junta Central Electoral (JCE) asistieron los licenciados Denny Díaz Mordán y Juan Cáceres Roque, por estos y por los licenciados Juan Emilio Ulloa, Nikauris Báez Ramírez y Estalín Alcántara Osser. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que la Junta Central Electoral (JCE) pueda hacer el depósito de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.5. A la celebración de la indicada audiencia, comparecieron el licenciado Odaíl Robles, en representación de la parte demandante; y, en representación de la Junta Central Electoral asistieron los licenciados Denny Díaz Mordán, conjuntamente con la licenciada Nikauris Báez, por sí y por los licenciados Estalín Alcántara Osser, Juan Bautista Cáceres Roque y Juan Emilio Ulloa. La indicada audiencia fue aplazada a los siguientes fines:

“PRIMERO: “El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandante tome comunicación de los documentos depositados por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles primero (01) de mayo del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes debidamente convocadas”.

1.6. En la audiencia celebrada en la fecha antes indicada comparecieron los licenciados Odaíl Robles en representación de la parte demandante; comparecieron los licenciados Denny Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser, Juan Bautista Cáceres Roque y Nikauris Báez, en representación de la Junta Central Electoral. Una vez presentadas las calidades, la parte demandante presentó sus conclusiones como siguen:

“Solicitamos que se revoque el numeral nueve (9) de la decisión 36-2023 de la Junta Central Electoral, a los fines de que sea reconocido el Partido Nacionalista Dominicano. En el caso de que esta corte no considere que sea pertinente, que nos sea permitido continuar con el proceso de reconocimiento, debido a que no nos ha sido reconocido ninguna de las documentaciones que hemos depositado.”

1.7. Subsiguientemente, la Junta Central Electoral, concluyo de la siguiente manera:

“Declarar inadmisibile la demanda ya que se trata de cuestión de orden público y los plazos no están sujetos a las disponibilidades de las partes.

En cuanto al fondo, concluimos de la siguiente manera:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesto en fecha 03 de abril de 2024 por el Partido Nacionalista Dominicano (PND), contra la Resolución No. 36-2023, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por violación al plazo de 30 días francos dispuestos en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya que la resolución atacada le fue notificada al recurrente en fecha 31 de julio de 2023, según se expuso.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesto, en fecha 03 de abril de 2024 por el Partido Nacionalista Dominicano (PND), contra la Resolución No. 36-2023, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

administración electoral al dictar la actuación administrativa impugnada; en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la resolución atacada, por la misma haber sido dictada en estricto apego al principio de juridicidad y, por tanto, estar sustentadas en derecho.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.8. Posteriormente, la parte demandante se hace uso de su replica:

“Que sean rechazadas las pretensiones de la parte demandada y que se acoja nuestro pedimento, por estar dentro de las bases legales.

Sobre el medio de inadmisión que ha planteado la Junta Central Electoral (JCE), por ellos alegar que nosotros estamos fuera de plazo, solicitamos que se rechace.”

1.9. Escuchados los argumentos de ambas partes, el magistrado Presidente indicó lo siguiente:

“ÚNICO: El presente proceso pasa a la etapa de fallo reservado. Al estar lista la decisión se les comunicará a las partes.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. El demandante pretende el reconocimiento de su partido político por lo que “(...) en fecha 17 de noviembre del 2022, la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral dirigió una comunicación al Partido Nacionalista Dominicano, a fines de que depositara los documentos faltantes, a fines de continuar el proceso para obtener el reconocimiento de la organización del mismo” (*sic*). En ese tenor señala que “(...) en fecha 28 de julio del año 2023, el Partido Nacionalista Dominicano recibió el acto JCE-SG-CE-10667-2023; contenido de la resolución No. 36-2023 del Pleno de la Junta Central Electoral, en la que RECHAZA LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE VARIAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN FORMACIÓN, adoptada por el Pleno en fecha 24 de julio del 2023” (*sic*).

2.2. En este orden la parte impugnante continúa expresando que “(...) en el Numeral 9 de la resolución No. 36-2023 figura el Partido Nacionalista Dominicano -PND-, entre los partidos a los cuales se les rechaza la petición de reconocimiento” (*sic*). Además, expresa que “(...) en dicho numeral se hace destacar que, en el proceso de reconocimiento, el Partido Nacionalista Dominicano sólo depositó la Instancia de Solicitud y la Constancia de Denominación o Lema, haciendo constar que no tenían ningún otro documento del Partido Nacionalista Dominicano.”

2.3. Además, explica que los documentos necesarios para su reconocimiento han sido debidamente depositados y recibidos vía secretaría en la Junta Central Electoral, en ese sentido, estando en medio de un proceso electoral, pareció más pertinente esperar el cierre de inscripciones de candidatos y partidos, para así evitar que nuestro reclamo interfiriera en el debido proceso político en el que nos encontramos como país.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: de manera preliminar, (i) que sea revocada la decisión contenida en el numeral 9, de la resolución No. 36-2023, del pleno de la Junta Central Electoral; (ii) que se ordene el reconocimiento del Partido Nacionalista Dominicano (PND).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. Respecto a la parte impugnada, si bien esta no depositó escrito de defensa al expediente, estuvo presente en la audiencia celebradas por este Tribunal en fecha primero (1ero.) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en la que concluyó de manera principal, declarar inadmisibles por extemporáneo, el recurso contencioso electoral o la impugnación, por violación al plazo de treinta (30) días francos dispuestos en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; y de manera subsidiaria, que sea rechazada, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa impugnada; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución atacada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la comunicación dirigida al señor Sócrates Grullón, realizada por la Junta Central Electoral, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022);
- ii. Copia fotostática de acuse de recibo por la Junta Central Electoral, de acta de asamblea para modificación de estatutos;
- iii. Copias fotostáticas de varios acuses de recibo por la Junta Central Electoral del depósito de documentos con fines de reconocimiento;
- iv. Copia fotostática de la Resolución No. 36-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), en apoyo de sus pretensiones, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de informe de gabinete o administración de la organización política en formación “Partido Nacionalista Dominicano (PND)”, realizado por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática del volante de trámite interno realizado por la Junta Central Electoral (JCE);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copias fotostáticas de varias comunicaciones suscrita por Sócrates Grullón, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia fotostática de la comunicación JCE-SG-CE-10667-2023, realizada por el secretario general de la Junta Central Electoral (JCE);
- v. Copia fotostática de la Resolución No. 36-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como solicitud de revisión de Resolución No. 36-2023 de la Junta Central Electoral (JCE)” que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como una “impugnación contra la resolución No. 036-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)”.

5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de la demanda no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”¹.

6. COMPETENCIA.

6.1. Este Tribunal es competente para conocer las impugnaciones contra resoluciones como la impugnada en el presente caso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 334, numeral 1 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; 18, numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

7.1. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), entre otras cosas, solicitó la inadmisibilidad de la presente impugnación por extemporaneidad. En ese sentido, el tribunal debe analizar si la impugnación contra la resolución No. 036-2023 hoy cuestionada cumple

¹ Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con los requisitos de admisibilidad exigidos por las normas que rigen la materia. La parte impugnante, la organización política en formación Partido Nacionalista Dominicano (PND), se opuso al pedimento. Procede analizar en primer lugar el medio de inadmisión propuesto.

7.2. El artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación contra resoluciones emanadas de la Junta Central Electoral (JCE) que versen sobre el reconocimiento de partidos políticos y otros actos contenciosos electorales. A continuación, se transcribe el contenido de la disposición:

Artículo 119, Apoderamiento y plazo. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

7.3. Así las cosas, la admisibilidad de la impugnación que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación del acto atacado, tal como se establece en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Al analizar las argumentaciones y documentaciones aportadas al expediente se verifica que la parte impugnante admite que tomó conocimiento de la Resolución No. 036-2023, en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el acto JCE-SG-CE-10667-2023, mientras que, la impugnación hoy analizada fue incoada en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), es decir que ya el plazo de treinta (30) días francos había prescrito ventajosamente.

7.4. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

7.5. De igual manera, el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil prevé:

La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. Estos motivos, conducen a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada t declarar inadmisibile por extemporáneo la demanda en impugnación presentada por la organización política en formación Partido Nacional Dominicano (PND).

7.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como como demanda en impugnación contra la resolución No. 036-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo la demanda en impugnación incoado en fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Nacionalista Dominicano (PND) contra la Resolución No. 036-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido incoado en violación al plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de que la parte impugnante tomó conocimiento de la resolución cuestionada en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante la comunicación JCE-SG-CE-10667-2023, mientras que, como se ha indicado, el recurso fue interpuesto el tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) es decir, después de haber vencido el plazo para recurrir.

TERCERO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.